

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420170060100.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y reunidas las exigencias del *art, 461 del Código General del Proceso*, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada, según lo solicitado.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00747-00

Previo a resolver sobre la aclaración que solicita la parte demandada (Horacio Gutiérrez) en el archivo 16, del auto proferido el 10 de septiembre del año que avanza, se pone de presente que tal como lo refirió el informe secretarial no se divisa en la bandeja de entrada el correo del 29 de julio de 2021 a las 11:16 A.M.

Así las cosas y a fin de evitar irregularidades, se requiere que dentro del término no máximo a 8 días proceda:

- i) La Dra. Lilia Constanza Restrepo, allegar el correo de acuse de recibido automático que se emite esta sede judicial, frente al correo que dice remitió el 29 de julio de los corrientes.
- ii) Las Doctoras Ana Isabel Benavides Fonseca y Maryily Vega Sotelo, deberán informar, si recibieron el correo aludido en la data en mención y, de ser así, allegar el pantallazo de éste.
- iii) Se ordena oficiar a la Rama Judicial (Informática) y/o dependencia respectiva, proceda con acompañamiento de la secretaría de esta sede judicial a realizar el seguimiento de mensajes de datos, para efectos del acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-049- **2019-00580**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

En firme vuelva el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420190085100.

Teniendo en cuenta la información que suministra la secretaría, se requiere a la parte demandada, para que, en el término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, adelante las diligencias pertinentes para que se aporte la copia del expediente requerido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00048-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 8 del mes de MARZO del año 2022, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Finalmente y atendiendo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares -archivo digital 23-, la parte demandada en el término de 10 días deberá prestar caución por la suma de \$450'000.000,00, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

1. Obre en autos la nota devolutiva que hizo la Oficina de Instrumentos Públicos (archivo 31 carpeta 01). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. En virtud de lo establecido por el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)¹, el Juzgado, ORDENA:

La inscripción de la demanda sobre el bien descrito en el archivo 001, relacionado en la carpeta 04. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivo 07 carpeta 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00147-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Alfredo Fernández Sarmiento como apoderado judicial de la parte demandante (archivo 74), en los términos del poder que le fue conferido. **Por secretaría** remítasele el expediente digital al referido togado.

Atendiendo la solicitud elevada en el escrito que precede, por secretaria remítanse copia de las presentes diligencias, en el menor tiempo posible.

En firme el presente proveído, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200016300.

Teniendo en cuenta la información que suministra la secretaría, se requiere a la parte demandante para efectúe los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200026900.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420200028200.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso*, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para lograr la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00367-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de noviembre de 2020 (archivo 10) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivo 17) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00484-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar propiedad del extremo pasivo dentro del proceso coactivo relacionado en el escrito de medidas cautelares -archivo digital 18-.

Se limita la anterior medida a la suma de \$340'000.000,00

NOTIFÍQUESE (1)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420200051600.

Teniendo en cuenta la información que nos suministra la secretaria, se insta al accionante para que adelante las actuaciones necesarias para la debida integración del contradictorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del CGP.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420210001300.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se insta a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420210002900.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría, se insta a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210005500.

Teniendo en cuenta la información que suministra la secretaría, se requiere a la parte demandante para efectúe los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00111-00

Conforme lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. se aclara el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre actual del demandado es TEXICAN OIL & GAS S.A. Sucursal Colombia, y no como se había indicado en el auto que admitió la demanda.

Notifíquese este auto a la parte pasiva junto con el auto admisorio.

Se requiere a la parte actora que proceda a la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-40-03-044-2021-00255-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado por contrato de leasing en contra de Mundo Espumas S.A.S., en su condición de locataria, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación de los contratos de leasing celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 26 de mayo de 2017 celebró dos contratos de leasing habitacional con la demandada, sobre los bienes descritos en la demanda; se dispuso que el plazo del primer contrato sería de 119 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$15.790.680.00 y, frente al segundo, en un plazo de 120 meses, con un valor mensual de \$9.312.367.00.

Manifestó que la locataria incurrió en mora para los negocios pactados desde el mes de octubre de 2017, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 6 de agosto de 2021, se admitió la demanda por esta sede judicial, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente: **i)** el contrato de leasing No. 119315 del 26 de mayo de 2017 y **ii)** el contrato de leasing No. 200517 del 26 de mayo de 2017, documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandado – locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde octubre de 2017, para los contratos identificados No. 119315 y No. 200517.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de los contratos de leasing No. No. 119315 y No. 200517, celebrados entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A., en contra de MUNDO ESPUMAS S.A.S.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practique la correspondiente diligencia. Líbrese oportunamente despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00291-00

1. Obre en autos la contestación que hizo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (archivo 21) y, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (archivo 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que en virtud de lo ordenado en el auto admisorio (artículo 375 del C.G.P.), el señor ERNESTO ROJAS MORALES acudió al proceso como tercero interesado - archivo 23-.

Se reconoce al Abog. Liborio Belalcázar Moran como apoderado judicial de la aludida parte interesada, en los términos del poder que le fue conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Por secretaría remítasele el *link* del expediente digital a dicha parte, e infórmesele que tiene 20 días para contestar y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420210034500.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210034600.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210034900.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad de la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210035700.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00359-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP y a cargo de:

- CENTRO COMERCIAL RAMPICENTRO, por las siguientes sumas de dinero contenida en la factura No. 60968493:

1. \$3.800.497.00 por concepto de servicio de aseo no residencial.
2. \$1.900.255.00 por concepto de servicio de contribución.
3. \$2.129.720.00 por concepto de recargo por no pago.
4. \$154.963.870 por concepto de deudas anteriores.
5. \$39.374.180 por concepto de intereses de deuda acumulado.

2. Se deniega el mandamiento respecto de los intereses moratorios deprecados como quiera que se está realizando un doble cobro y pese a que se haya pactado en el contrato de condiciones uniformes, se cataloga como anatocismo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Claudia Emilce Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210038500.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420210040800.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210041000.

Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0459-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción, en tanto que su libelo va a dirigido a las personas indeterminadas.

2. Aclare en los hechos, las circunstancias en que el demandante llegó al bien materia de esta acción.

3. De acuerdo con lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C. G. del P., dirija la demanda y el poder a la autoridad competente.

4. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por el demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira, ordinaria o extraordinaria.

6. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

7. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

11. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión, y el específico en los que pueda identificarse por el número del lote.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00461**-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. (Se destacó) y como quiera que del examen al pagaré materia de ejecución, se indicó de manera concreta que el cumplimiento de la obligación es en Medellín, amén que el ejecutante dirigió su demanda para ante el “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA”, se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito de dicha ciudad, es decir el competente territorial para conocer la acción incoada, según la escogencia del actor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia, atendiendo la escogencia del demandante.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial Medellín (Antioquia) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00462- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el avalúo de los bienes inmuebles enunciados en el líbello y sobre los cuales se realizó la dación en pago objeto de litigio.

2. Arrime certificado de existencia y representación de la Fiduciaria Central, en el que se pueda verificar la o las personas que ejercen la representación legal de la citada entidad, nótese que en el aportado se echa de menos esa información (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. Aporte la prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso en Garantía Agricolombia (inciso 2º del artículo 85 Estatuto Procesal Civil).

4. Conforme lo establecido en el precepto 85 del C.G.P., *i)* Haga las declaraciones correspondientes, sobre la posibilidad de acreditar la prueba de la existencia y representación de la demandada LAAD AMERICAS N.V; *ii)* indique la oficina en que puede hallarse la prueba; *iii)* acredite haber realizado los trámites pertinentes ante la autoridad y/u oficina donde repose la información.

5. Arrime copia del poder general o documento idóneo, en el que se pueda corroborar que el señor Jaime León Espinosa Pabón, ejerce la representación de la demandada LAAD AMERICAS N.V. en Colombia con nota de vigencia (canon 477 C.de.Co).

6. En los términos del artículo 177 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que aporte copia total de la legislación de Curazao, relativa al tema que aquí se trata, en especial a lo atinente a la existencia y representación legal de las Sociedades en el citado país.

7. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la nulidad que se aduce tuvo lugar, además, exclúyase de su

redacción, criterios jurídicos, apreciaciones personales o interpretación de conductas sobre la decisión que se reprocha a través de esta Litis.

8. Arrime el contrato de Fiducia con todas sus modificaciones y/u otros sí celebrados entre las partes.

9. Apórtese toda la documental que acredite la instrucción de LAAD AMERICAS a la FIDUCIARIA CENTRAL, para hacer efectiva la garantía dada en el contrato de Fiducia.

10. Según la causal anterior, deberá aportarse toda la documentación pertinente a “los trámites respectivos” que inició la Fiduciaria para sacar a remate los 8 bienes inmuebles, en especial aquellos a los que hace referencia en los fundamentos fácticos 11, 12 y 13.

11. Aporte prueba idónea de los “créditos puente”, a los que hace referencia en los hechos 18, 19 y 20, pues, pese a enunciarlos en el punto 18.3., éstos se echan de menos.

12. Arrime la carta de instrucciones para la celebración de la dación en pago objeto de demanda, y el contrato de arrendamiento a los que hace alusión en los fundamentos fácticos 21.1., 21.2. y 21.3., 23

13. Adecúense las pretensiones de la demanda, nótese que en los fundamentos fácticos se hace referencia a *i)* acción de nulidad absoluta; *ii)* lesión enorme; *iii)* simulación *iv)* declaración de la existencia del contrato “leaseback” y *v)* validez del contrato; pero en los pedimentos, se hace referencia a la enunciada en el primer numeral, no se dice nada sobre la lesión enorme, declaración de la existencia del contrato o validez del mismo y por último, no se establece si la simulación es absoluta o relativa, con las particularidades y requisitos que exige la configuración de cada una.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

14. Acredite el envío del otro sí, la que hace referencia en el hecho 30 y los pagos referidos en el hecho 31.

15. Teniendo en cuenta que en el hecho 39 y las pretensiones principales se afirma y se pide la nulidad de la escritura pública en la que se protocolizó la dación en pago por causa ilícita, deberá desarrollarse la configuración de esta causal, tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos.

16. Apórtese copia de la demanda de restitución de inmueble que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Simití, a la que se hace referencia en el inciso final del hecho 41, la cual pese a enunciarse no fue aportada.

17. Aporte la totalidad de documentales a las que hace referencia en el acápite de pruebas.

18. Los abogados deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00463-00**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..”*. (Se destacó) y como quiera que del examen al pagaré materia de ejecución, se indicó de manera concreta que el cumplimiento de la obligación es en Medellín, amén que el ejecutante dirigió la demanda para ante el “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA”, se dispondrá su rechazo, para que sea remitido al juzgado del Circuito de dicha ciudad, es decir el competente territorial para conocer la acción incoada, atendiendo la escogencia del demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia, atendiendo la escogencia del actor.

Segundo. Remítase el expediente a la Oficina Judicial Medellín (Antioquia) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00464-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare, precise y/o desista de demandar al Banco de Bogotá, en tanto de conformidad con las disposiciones legales (arts. 2341 y ss; 2356 y ss del C. Civil), no se advierte que esa entidad en su condición de acreedora prendaria, tenga legitimación para ser demandada en un asunto de esta naturaleza (responsabilidad civil extracontractual). De insistirse, a pesar de lo señalado, alléguese por el actor constancia de vigencia de la prenda aludida en el libelo.

2. Precise o aclare las razones por las cuales se demanda a Seguros Generales Suramericana S.A., cuando de conformidad con el croquis correspondiente al accidente de tránsito, al parecer, el vehículo de placas TGL 733 tenía póliza con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En caso, de corresponder a esta última, adecúese la demanda y alléguese el certificado de existencia y representación respectivo.

3. Aclare en las PRETENSIONES, las sumas de dinero pretendidas por concepto de perjuicios extrapatrimoniales. Lo anterior por cuanto resultan excesivas al tenor de la jurisprudencia vigente. De insistir en las mismas indíquense los soportes legales y jurisprudenciales de las mismas.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00465-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la factura base del recaudo ejecutivo.

2. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de la factura electrónica presentada en lo pertinente por su proveedor tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, ya que de la arribada no se logra establecer los intercambios electrónicos de aquella, tampoco la dirección electrónica a la cual fue enviada y, mucho menos se advierte el “acuse de recibo”.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.